



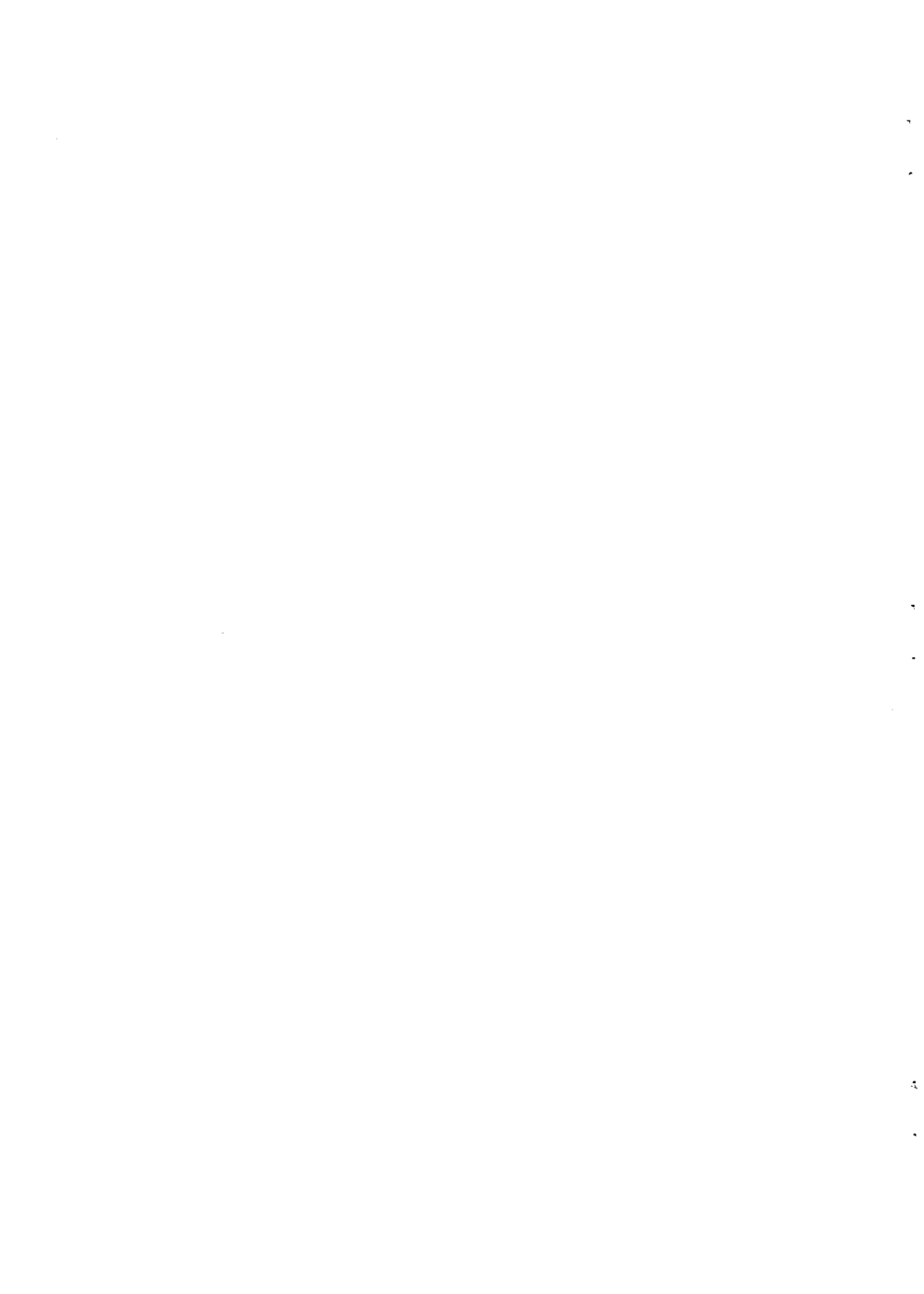
AYUNTAMIENTO DE COVALEDA

PROVINCIA DE SORIA

PARTIDO DE SORIA

ORDENANZAS

por las que se ha de regir el reparto y distribución de los aprovechamientos comunales de Pinos de las concesiones ordinarias que anualmente se conceden del monte Pinar, número 125 del Catálogo, entre los vecinos naturales y descendientes de esta localidad, aprobadas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 19 de Mayo de 1949.



EXPOSICION

En todos los órdenes de la vida aparece, como Ley inminente, como eficiente realidad, la Ley del progreso y la tranquilidad de los pueblos. Dentro de esta afirmación tiene perfecta cabida la perfección que observarse puede en la nueva estructura que a los Ayuntamientos ha fijado la Ley aprobada por las Cortes Españolas con fecha 23 de diciembre de 1.948, por la que autoriza para formar las Ordenanzas correspondientes, en el orden a los repartimientos y distribución de los aprovechamientos comunales de pinos.

Esta flamante Ley, basándose en que deben respetarse las costumbres antiguas y tradicionales que se tienen establecidas en cada localidad para el repartimiento de los referidos aprovechamientos comunales, autoriza a los Ayuntamientos a la formación de los Estatutos y Ordenanzas correspondientes para el régimen y reparto de los mentados aprovechamientos de sus montes, como medio este de establecer entre los mismos una verdadera e íntima solidaridad de intereses afines, para con ello constituir un ser jurídico, que integra la suma de los derechos de los pueblos, los cuales podrán así defender con más pujanza sus aspiraciones colectivas y a la vez, la reivindicación de un determinado derecho que corresponde a todos los vecinos descendientes de esta localidad, pues no de otra forma podrían remediarse los muchos conflictos que surgen para el repartimiento de los ya aludidos aprovechamientos, que muchos individuos que no son descendientes de esta localidad solo fijan la residencia en la misma con el fin de percibir los susodichos aprovechamientos, sin ligadura de ningún género, nada más por el lucro; perjudicando notablemente los intereses del vecindario en general y ocasionando grandes disgustos, y otros que, aun teniendo derecho al disfrute de los mismos, se ausentan con sus familiares a otros pueblos y no solicitan la baja como tales vecinos, para continuar disfrutando de los referidos aprovechamientos.

Este estado de cosas desaparecerá con la aprobación de las Ordenanzas correspondientes, evitándose también la gran pesadilla que tiene este Ayuntamiento con motivo del reparto de los productos comunales de pinos y terminar también de una vez con los innumerables recursos que se vienen entablando ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Consecuente con las anteriores consideraciones expuestas, el Alcalde del pueblo de Covalada, provincia y partido de Soria, - tiene el honor de dirigirse a V.E. en súplica de que se digne - aprobar las Ordenanzas formadas que se acompañan, aprobadas por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de mi presidencia.

Gracia que no duda conseguir de V.E., cuya vida guarde Dios muchos años para bien de sus administrados.

Covalada para Madrid a siete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

EXCMO. SEÑOR.

Anselmo García - Rubricado

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION.

M A D R I D

PROYECTO DE ORDENANZAS PARA EL REGIMEN Y REPARTO DE LOS -
APROVECHAMIENTOS DE PINOS DE LAS CONCESIONES ORDINARIAS QUE
ANUALMENTE SE CONCEDEN AL PUEBLO DE COVALEDA, PROVINCIA Y -
PARTIDO DE SORIA

CAPITULO UNICO

REPARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNALES

----o00o----

ARTICULO 1º.- El reparto de los aprovechamientos comunales de pinos, que anualmente se conceden al pueblo de Covaleda, procedentes de su monte Pinar de Propios, número 125 del Catálogo, - se verificará por lotes entre los vecinos del referido pueblo, - que reúnan las condiciones que de antiguo se vienen observando en esta localidad, y que en la presente ordenanza se hacen constar.

ARTICULO 2º.- Tendrán derecho al disfrute de los aprovechamientos comunales de pinos, procedentes de las concesiones ordinarias, todos los varones y hembras mayores de VEINTICINCO años de edad, siempre que unos y otros justifiquen ser hijos o nietos de padres o abuelos que desciendan de esta localidad y que los abuelos hayan sido descendientes y vecinos de la misma y concurrir la circunstancia de haber venido disfrutando de aprovechamientos comunales de pinos.

Para el cumplimiento de edades se fija y se consideran cumplidos en cada un año natural, o sea, desde primero de enero a treinta y uno de diciembre de cada un año, teniendo la residencia fija en la población.

ARTICULO 3º.- Disfrutarán de lote entero todos los varones casados mayores de VEINTICINCO años, siempre que tanto él como su esposa reúnan las condiciones que sobre descendencias señala el artículo 2º de estas Ordenanzas, que tengan la residencia fija - en esta localidad y casa abierta en la misma.

ARTICULO 4º.- Los varones y hembras mayores de VEINTICINCO años que tengan la condición de soltería disfrutarán de medio lote, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 2º, y que tengan la residencia fija en esta localidad.

ARTICULO 5º.- El varón o hembra que reúna las condiciones determinadas en el artículo 2º, que haya contraído matrimonio con

quien no reuna dichas condiciones, y que por lo tanto se considera forastero, no tendrá derecho a disfrutar más que de medio lote de aprovechamientos comunales, bien entendido que ambos han de tener la edad de VEINTICINCO años cumplidos, llevar nueve meses de residencia fija en este pueblo después de haber --- contraído matrimonio y tener casa abierta en el mismo, como los demás vecinos para acreditar tal derecho, los nueve meses de residencia han de ser antes del primero de octubre de cada un año.

ARTICULO 6º:- El viudo o viuda que reuna las condiciones fijadas en el artículo 2º de estas ordenanzas, que contrajese matrimonio con alguna hembra o varón que no las reuniese, disfrutarán de medio lote de pinos, pero si quedasen hijos del anterior matrimonio menores de veinticinco años, dicho viudo o viuda disfrutarán de lote entero hasta tanto que los citados hijos cumplan la edad de referencia, siempre que el matrimonio productor de -- los mismos fuese descendiente de esta localidad, en concordancia con lo previsto en el artículo 2º de las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 7º:- El viudo o viuda que no reuna las condiciones - del mentado artículo 2º, pero que por haber estado casados con quien las reunía, disfrutarán de medio lote de pinos, tengan o no hijos menores de VEINTICINCO años del matrimonio que produjo la viudez, pero si además quedasen hijos del cónyuge fallecido procedentes de matrimonios anteriores, a estos últimos se les - reconocerá el derecho al disfrute de los aprovechamientos vecinales con arreglo a lo que dispone el artículo 9º de las pre-- sentes Ordenanzas.

El viudo o viuda a quienes se contrae el párrafo anterior -- que nuevamente contrajese matrimonio, con hembra o varón que no descienda de esta localidad a los efectos que previene el artículo 2º de las Ordenanzas, perderán el derecho que les concede el presente artículo, en su párrafo primero, siendo por tanto - excluidos del padrón de aprovechamientos comunales.

ARTICULO 8º:- Todos los vecinos de ambos sexos, que vengán - disfrutando de aprovechamientos comunales de pinos dimanantes de las concesiones ordinarias, perderán tal derecho, desde el momento en que no residan en esta localidad tanto el cabeza como su familia, aun cuando en ella tuvieran casa abierta. Los - solteros que disfruten de medio lote de pinos por tener la edad de veinticinco años, y reunan las condiciones del artículo 2º, deberán obligatoriamente tener la residencia fija en esta población, pues en caso contrario perderán el derecho a los citados aprovechamientos.

ARTICULO 9º:- Los huérfanos de padre y madre que fueren hijos o nietos de padres o abuelos que desciendan de esta localidad, que hayan disfrutado aprovechamientos de pinos, tendrán asimismo el derecho al disfrute de los repetidos aprovechamientos en proporción a las siguientes bases, tanto si son varones como si fueren hembras.

a) Medio lote de pinos para cada familia de huérfanos si -- son de uno a dos.

b) Lote entero si la familia está constituida por tres o más huérfanos, y

c) Los huérfanos percibirán los derechos de aprovechamientos de pinos a que se contraen los apartados a) y b) del presente - artículo, hasta que hayan cumplido la edad de veinticinco años, pues cumplida que sea se les considerará como vecinos, en cuyo caso, cada uno de ellos disfrutará de medio lote, así varones - como hembras.

ARTICULO 10.- En caso de fallecimiento de algún soltero, soltera, viudo o viuda antes del primero de octubre de cada un año, -- aquél será excluído del reparto de los aprovechamientos aludidos, y lo mismo después de dicha fecha si no quedasen hijos legítimos o naturales reconocidos de los fallecidos.

Si algún vecino o vecina de carácter forastero, que por ser viudo se hallare disfrutando de medio lote de pinos, y no tuviere descendencia del matrimonio, que le dió derecho al disfrute de tal aprovechamiento, será excluído del Padrón en el momento de su fallecimiento, aunque éste acaeciese con posterioridad a la fecha arriba indicada de primero de octubre, todo a los efectos de los aprovechamientos ulteriores de toda clase, y sus herederos en sentido legal, no tendrán más derecho que al producto de los aprovechamientos que antes de su fallecimiento se les hubieren concedido o correspondido.

ARTICULO 11.- A los actuales vecinos casados o viudos que vengán disfrutando de aprovechamientos comunales hasta la aprobación de estas Ordenanzas, se les reconocen todos sus derechos con arreglo a lo que prevenían las anteriores Ordenanzas.

Los solteros que hasta la fecha han venido disfrutando de los citados aprovechamientos, lote entero, en adelante solamente se les concederá el disfrute de medio lote, con arreglo a lo previsto en el artículo 4º de las presentes Ordenanzas.

Los vecinos de ambos sexos considerados como forasteros y que no tengan descendencia del matrimonio que produjo el derecho al disfrute de los aprovechamientos, y que por cualquier causa perdieran la vecindad, no podrán recobrarla en modo alguno, perdiendo los derechos que como cónyuge le correspondían, salvo si contrajesen nuevo matrimonio con otra hija que descienda de esta localidad y que reúna las condiciones del artículo 2º de estas Ordenanzas.

ARTICULO 12.- Todos los vecinos que ostentan el derecho al disfrute de los aprovechamientos comunales de pinos, vienen obligados a satisfacer todos los impuestos y cargas así estatales, provinciales o de otra índole, que los poderes públicos establecieren con arreglo a lo que preceptúan las órdenes que dan derecho a las concesiones de los citados productos comunales, así como también las cargas que el municipio acordase para satisfacer las atenciones presupuestarias de la vida municipal pues de no hacerlo, se verán privados del disfrute a tales aprovechamientos, considerando que renuncian a los derechos que las presentes Ordenanzas les reconoce.

ARTICULO 13.- Que a todos los varones y hembras casados, que por su descendencia tuvieran derecho al disfrute de los aprovechamientos comunales de pinos, pero que a la aprobación de estas Ordenanzas no hubiesen disfrutado de los referidos aprovechamientos por no haber residido en esta localidad anteriormente, se les reconocerán los mismos derechos que a los actuales vecinos con aprovechamientos, el día que deseen fijar su residencia, aunque no sea más que uno del matrimonio descendiente de este pueblo, o sea, lote entero, siempre que justifiquen haber contraído matrimonio con anterioridad a la aprobación de estas Ordenanzas y lo mismo en caso de viudez, acogiéndoles también estos beneficios a los que antes hayan sido vecinos y en la actualidad no lo sean.

ARTICULO 14.- Que los nuevos vecinos que en cada un año deseen fijar su residencia en esta localidad y que tengan derecho al disfrute de los aprovechamientos comunales de pinos con arreglo a los preceptos de estas Ordenanzas, han de llevar nueve meses de residencia efectiva y continua en este pueblo antes del primero de octubre de cada un año, siempre que tengan casa abierta, ya que en otro caso no se les reconocerá el derecho del citado disfrute de los mentados aprovechamientos.

ARTICULO 15.- Todos los residentes en esta localidad, serán declarados vecinos con arreglo a las Leyes Estatales, pero no tendrán derecho a disfrutar ningún aprovechamiento de pñnos aquellos que no reúnan las condiciones establecidas en estas Ordenanzas, pero en cambio si tendrán derecho al disfrute de leñas para el consumo de su hogar.

DISPOSICIONES GENERALES

1º- Los Ayuntamientos de esta localidad se ajustarán en un todo a los preceptos de estas Ordenanzas, referente al repartimiento de los aprovechamientos de bienes comunales de pinos; todo acuerdo en contra se considerará nulo.

2º- La presente Ordenanza se elevará al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su aprobación, si procediere.

Covaleda a 11 de enero de 1.949

EL AYUNTAMIENTO

Anselmo García.- Vicente Altalarrea.- Leandro Sanz.- Bruno de Miguel.- Alejandro Rioja.- Pedro Gómez.- Román Llorente.- Rubricados.- El Secretario: Pedro Rodrigo.- Rubricado

Es copia fiel del original, al que me remito

El Alcalde

Anselmo García.- Rubricado.

El Secretario

Pedro Rodrigo.- Rubricado.

Estas Ordenanzas fueron aprobadas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en fecha diez y nueve de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y nueve, con la propuesta del Consejo de Estado y de la Dirección General de Administración Local.

-----o0o-----